



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 08-300047-0681-LA

Res: 2011-000240

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil once

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por **ARLING GONZÁLEZ GÓMEZ**, soltero, trabajador agrícola, vecino de Limón, contra **CARIBBEAN BEST SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo Rafael Antonio Matera Sabbagh. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor, el licenciado Jorge Luis Barboza Jiménez; y de la demandada, los licenciados Óscar Bejarano Coto, Silvia María y Olga María, divorciada, ambas Bejarano Ramírez. Todos mayores casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara la nulidad e ineficacia del despido, así como se ordenara su reinstalación al puesto en las mismas condiciones en que se encontraba laborando. Asimismo solicitó la cancelación de los días dejados de laborar a raíz del cese, aguinaldo y vacaciones de toda la relación laboral, las cargas sociales, intereses y ambas costas del proceso. Además pidió el reconocimiento de su antigüedad laboral desde el 3 de abril de 2006. **Subsidiariamente** solicitó se condenara a la demandada a pagarle preaviso, auxilio de cesantía,



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



daños y perjuicios conforme con el artículo 82 del Código de Trabajo, intereses y ambas costas del proceso.

2.- La parte demandada contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha cuatro de junio de dos mil nueve y opuso las excepciones de falta de derecho y pago total de vacaciones y aguinaldo.

3.- La jueza, licenciada Reina Hall Espinoza, por sentencia de las trece horas veinte minutos del cinco de abril de dos mil diez, **dispuso**: Por lo expuesto y citas legales, se declara parcialmente con lugar la demanda establecida por **Arlyng González Gómez** contra **Caribbean Best Sociedad Anónima** representada por Rafael Antonio Matera Sabbagh. Se condena a la parte vencida al pago de los siguientes extremos laborales: **Vacaciones**, dieciséis mil doscientos cuarenta y un colones con sesenta céntimos (¢16.241.60). **Aguinaldo** treinta y cinco mil quinientos ochenta y seis colones con veinte céntimos (¢35.586.20). **Preaviso un mes**, ciento doce mil ciento cuarenta colones con diecisiete céntimos. **Auxilio de cesantía 19.5 días**, setenta y dos mil ochocientos noventa y un colones con veinte céntimos (¢62.891.20). **Daños y perjuicio** se condena a la parte demandada a seis meses de salario que rige a partir del veinticinco de mayo de dos mil siete hasta el veinticinco de noviembre de ese mismo año, debiendo el actor liquidar el monto. **INTERESES**: Se condena al demandado al pago de los intereses que genere la deuda, de acuerdo a los porcentajes de los depósitos a plazo de seis meses del Banco Nacional de Costa Rica, que rige a partir del veinticinco de mayo de dos mil



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



siete hasta el efectivo pago de los extremos laborales, no así en los daños y perjuicios. **COSTAS:** Se condena al pago de las costas procesales y personales, se fijan éstas últimas en un veinticinco por ciento (25%) de la condenatoria líquida, que asciende al monto de cincuenta y seis mil setecientos catorce colones con setenta y nueve céntimos. **APELACIÓN:** Se le hace saber a las partes que esta sentencia admite recurso de apelación ante esta instancia, debiendo interponerlo dentro del plazo del tercer día indicándolos motivos de hecho o de derecho, en que apoyan su inconformidad.

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, integrado por los licenciados Randall Gómez Chacón, Gerardo Salas Herrera y Mylene Acosta Chavarría, por sentencia de las catorce horas treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diez, **resolvió:** Así las cosas, y por las razones de fondo dichas, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada. En cuanto al recurso de apelación presentado por el apoderado del actor, ese se acoge en forma parcial, en lo siguiente: deberá pagar la demandada al actor: **Por vacaciones:** cuarenta y seis mil setecientos ochenta y seis colones con treinta y dos céntimos (con la rebaja de lo pagado). **Por aguinaldo** ciento nueve mil ochocientos treinta colones con veintiocho céntimos (con la rebaja de lo pagado). **Por preaviso:** ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones. **Por cesantía:** noventa y seis mil quinientos ochenta y tres colones con cincuenta céntimos. **Por daños y perjuicios** seis meses de salario del veinticinco de mayo al veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en la suma de



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



ochocientosnoventa mil ochocientos sesenta y dos colones. Se fijan las costas (25%) sobre el total de la condenatoria (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CÉNTIMOS).

En lo demás se mantiene incólume la sentencia de las trece horas veinteminutos del cinco de abril del año dos mil diez. Devuélvase el expediente a su oficina de origen.

5.- La parte accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial recibido vía facsímil de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones ~~ley~~.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Como sustento de la demanda, el señor González Gómez alegó haber sufrido persecución sindical, al despedírsele catorce días después de haber comunicado a la empleadora la afiliación al sindicato. Por ello, pretendió: declarar la nulidad e ineficacia del despido; ordenar la reinstalación a su puesto, en las mismas condiciones en que se encontraba laborando; la cancelación de los días dejados de laborar a raíz del cese, el aguinaldo y las vacaciones de toda la relación laboral así como las cargas sociales hasta su efectiva reinstalación; el reconocimiento de su antigüedad laboral desde el 3 de abril de 2006; y, el pago de los intereses legales sobre las sumas de dinero que le correspondan desde la adquisición del derecho hasta el efectivo pago así



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



como de las costas. Como pretensión subsidiaria, pidió condenar a la demandada a pagarle: preaviso, auxilio de cesantía, daños y perjuicios conforme con el artículo 82 del Código de Trabajo, intereses desde el despido y hasta su efectivo pago y costas (folios 11 a 14). La demanda fue contestada extemporáneamente (folio 69). El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por sentencia número 345-10 de las 13:20 horas del 5 de abril de 2010 declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a la accionada a pagarle al señor González Gómez, cuanto sigue: dieciséis mil doscientos cuarenta y un colones con sesenta céntimos, por vacaciones; treinta y cinco mil quinientos ochenta y seis colones con veinte céntimos, por aguinaldo; ciento doce mil ciento cuarenta colones con diecisiete céntimos, por preaviso; setenta y dos mil ochocientos noventa y un colones con veinte céntimos (por un error material al consignarse la cantidad entre paréntesis se indicó ₡62.891,20); seis meses de salario por daños y perjuicios (del 25 de mayo al 25 de noviembre de 2007), cuyo monto lo dejó para ser liquidado por el actor; e intereses conforme a los porcentajes fijados por el Banco Nacional para los depósitos a seis meses plazo, contados desde el 25 de mayo de 2007, no así en los daños y perjuicios. También le impuso a la parte demandada el pago de las costas y fijó las personales en el veinticinco por ciento de la condenatoria líquida, a saber, cincuenta y seis mil setecientos catorce colones con setenta y nueve céntimos (folios 112 a 115).

La sentencia de segunda instancia número 334-2010 de las 14:30 horas del 5 de noviembre de 2010 modificó el fallo impugnado para condenar a pagar: por vacaciones, cuarenta



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



y seis mil setecientos ochenta y seis colones con treinta y dos céntimos; por aguinaldo, ciento nueve mil ochocientos treinta colones con veintiocho céntimos; por preaviso, ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones; por cesantía, noventa y seis mil quinientos ochenta y tres colones con cincuenta céntimos; por daños y perjuicios, ochocientos noventa mil ochocientos sesenta y dos colones, y, por costas, un 25% sobre el total de la condenatoria. En lo demás, mantuvo incólume la sentencia impugnada (folios 133 a 137). La parte actora muestra inconformidad con dicho pronunciamiento, por considerar que se incurrió en una errónea apreciación de las probanzas. Sostiene que el despido, catorce días después de haberse afiliado al sindicato y cuando se estaba tramitando ante la demandada el “*record laboral*”, constituye práctica antisindical, a la cual claramente se refirieron los testigos. También echa de menos la debida valoración de la prueba documental. Según el recurso, el sello de recibido del sindicato no es un requisito de la boleta de comunicación de afiliación para solicitar la deducción de la cuota sindical. Seguidamente, se indica que no lleva ese sello, pero sí el membrete del sindicato y “... *el hecho de que la persona que recibió la documentación sindical negándose a firmar y estampar el sello de la finca, lo que hace es confirmar fehacientemente el accionar antisindical, si se observa con atención las pruebas que se adjuntaron con la demanda se notará que tanto esa solicitud de deducción como la nota dirigida a los señores José Matera Sabbag y José Lugo Pérez, Presidente y Jefe Administrativo de la demandada (nota que contestaron) está recibida por el Ministerio de Trabajo el mismo día, a la misma*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



hora y por el mismo funcionario, de forma tal que no hay ninguna duda al respecto, aceptar la tesis del AD QUEM es hacer patente que la demandada se beneficia de su propio dolo”. Insisten que el señor José Lugo contestó la nota del 11 de mayo de 2007, mas extrañamente no se refirió al punto 6, relativo al récord laboral del accionante. En resumen considera que: 1.- don Arling fue despedido tan solo catorce días después de haberse afiliado al sindicato; 2.- la empresa tuvo pleno conocimiento de la afiliación; 3.- la empleadora se negó a firmar los documentos presentados por el sindicato, haciendo constar el haberlo recibido; 4.- el sindicato realizó reclamo a favor del actor y la demandada respondió la nota antes del despido. Reclama una ausencia total de buena fe de parte de la demandada, dejando al descubierto la verdadera razón del despido, cual es, la afiliación sindical y el reclamo del actor en relación con su récord laboral a través del sindicato. Asegura que la persecución sindical es una práctica en las plantaciones agrícolas, en las que operan las llamadas “listas negras”. Y, dado que, esa actuación es ilegal, contraria a los derechos humanos y a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, asegura que los despidos siempre son encubiertos y disimulados por lo que el (la) juez (a) debe hacer un análisis profundo, a efecto de evitar abusos, como lo es el despido del demandante. Por consiguiente, pide revocar la sentencia recurrida y estimar las pretensiones principales de la demanda.

II.- El artículo 493 del Código de Trabajo establece: “*Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción*”



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



a las normas del Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en que funde su criterio". Esa norma debe interpretarse a la luz de los parámetros de constitucionalidad contenidos en el voto de la Sala Constitucional número 4448 de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1996; quedando claro que las reglas del derecho común en la apreciación de las probanzas no son de obligado acatamiento para el (la) juez(a) laboral. Sin embargo, eso no significa que pueda resolverse el caso simplemente con base en su fuero interno, sin brindar ninguna explicación. En este supuesto, estaríamos en el campo de la arbitrariedad, con quebranto de principios fundamentales consagrados en la propia Constitución Política (artículos 39 y 41), como lo son el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. En la misma norma de comentario se obliga a quien juzga a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio, dentro de los cuales, se ubican las reglas de la sana crítica.

III.- De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, los (as) trabajadores (as) y los (as) empleadores (as) tienen derecho a sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y de conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado convenio (también recomendaciones), que obligan a los Estados a reconocer ese derecho y a poner en práctica mecanismos efectivos para su tutela. Al amparo del artículo 7 de la Constitución Política, dichos convenios tienen autoridad superior a la ley ordinaria. Así, el artículo 11 del Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



del derecho de sindicación, ratificado por Costa Rica por Ley número 2561, del 11 de mayo de 1960, obliga a los Estados miembros de esa organización, para los que esté en vigor el Convenio, a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar, a los (as) trabajadores (as) y a los (as) empleadores (as), el libre ejercicio del derecho de sindicación. Seguidamente, el Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su artículo 1, dispone que los (as) trabajadores (as) deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación, tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El punto b), del inciso 2) de ese numeral, califica el despido de un (a) trabajador (a) o el hecho de causarle perjuicio de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical, o por su participación en actividades sindicales, como un acto típicamente discriminatorio. Tal y como lo señaló el conocido voto de la Sala Constitucional número 5.000 de las 10:09 horas del 8 de octubre de 1993, se trata de un fuero especial en beneficio particular, de los (as) representantes de las personas trabajadoras (sindicalizadas o no); pero, no sólo de éstos, sino, también de las simples personas trabajadoras, en cuanto son despedidas o se les perjudica de algún modo, tácita o expresamente, por su pertenencia a una asociación o sindicato. Respecto a ellas, textualmente señaló: *“Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general’. A partir de ese voto la jurisprudencia constitucional así como la de esta Sala ha sido uniforme en cuanto a garantizar la tutela del derecho de sindicación respecto de cualquier acto que tienda a menoscabar los derechos sindicales de la persona trabajadora, con independencia de que ésta tenga o no la condición de representante. Así, en la sentencia número 42 de las 10:50 horas del 11 de febrero de 1998 se explicó que la libertad sindical, puede considerarse desde distintas perspectivas. Por un lado, concierne al individuo (aspecto individual) y consiste en la libertad de constituir sindicatos **o de afiliarse o no a ellos**, o bien de retirarse de los que pertenezcan y, por el otro, se refiere a estas mismas asociaciones, su organización, administración y funcionamiento así como al ejercicio de la denominada libertad sindical de segundo grado (autonomía sindical o colectiva). Por consiguiente se sostuvo el criterio de que la libertad de sindicación, como derecho subjetivo que es, requiere, además del reconocimiento del derecho a asociarse de esa manera, que se asegure su plena efectividad. Para resolver el punto sometido a conocimiento de este órgano, de especial



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



interés resulta ser el contenido de la Ley número 7360 del 4 de noviembre de 1993, la cual adicionó al Título V del Código de Trabajo el Capítulo III, titulado "*De la Protección de los Derechos Sindicales*", para introducir una serie de normas claramente tuitivas de ese derecho fundamental. En ese sentido, el numeral 363 inserto en ese apartado, prohíbe las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores; sancionando, con la nulidad absoluta y consecuente ineficacia, el acto que de ellas se origine, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas, para la infracción de disposiciones prohibitivas. Es decir, la norma establece una protección de orden general, proscribiendo las prácticas laborales desleales, entendidas como actos de manifiesta y evidente discriminación. En este asunto, la sentencia de que se conoce denegó la pretensión principal de la demanda, al no tener por acreditado que la parte demandada conociera la filiación del actor al sindicato y que debía realizar la deducción de planilla de la cuota sindical. Así, el tribunal consideró que no existe certeza de que la boleta de filiación fuera recibida por el sindicato, así como la fecha en que sucedió. Además, expresó que la solicitud de deducción de planilla de la cuota sindical no tiene el sello de recibido de la empleadora. Sobre este último punto, sostuvo el criterio de que de la declaración del señor Didier Leitón Valverde se desprende que lo entregado por él fue la boleta de inscripción y no la comunicación de la deducción de la cuota sindical. Y agregó: "*Por ello, lleva razón el apoderado de la parte demandada al*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



indicar que las boletas de inscripción de filiación se entregan a la organización sindical y no a la parte patronal, como lo hizo el señor Didier. Por lo tanto, no se puede tener por acreditado que la parte patronal conocía de la filiación del actor al Sindicato y que debía realizar la deducción de planilla de la cuota sindical”. Mas, tal y como se reclama en el recurso, es evidente que lo echado de menos sí está acreditado. A folios 3 y 4, se encuentra la nota de fecha 11 de mayo de 2007, suscrita por el Secretario del sindicato SITRAP y dirigida al presidente y al jefe administrativo de la demandada, la cual reza: “Por este medio me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles una reunión para tratar de buscarle solución a los siguientes puntos: / 1- Libertad de tránsito para los dirigentes de Sitrap en el centro de trabajo. / 2- Derecho de reunión en el centro de trabajo sin interferencia de personas que ocupen funciones de mando o cuerpos de seguridad privada de la empresa. / 3- Formar un procedimiento para la atención y resolución de quejas y reclamos de los afiliados. / 4- No interferencia de las personas con funciones de mando en las actividades sindicales, sobre todo el cumplimiento de los artículos 70 inciso c) y 363 ambos del Código de Trabajo. / 5- Que se le haga el reajuste de salario a todos aquellos trabajadores que por diferentes razones no alcanzan devengar el salario mínimo con relación a las horas ordinarias y extraordinarias laboradas. / 6- Que se le reconozca el record laboral a los siguientes trabajadores que laboran para su representada en forma continua y sin interrupción: Adán Mauricio Montiel Castrillo: Arling Gonzáles Gómez, a partir del mes de abril del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



2006; *Mardiel Álvarez Baltodano, a partir del mes de septiembre del 2006; Lorenzo Mendoza Méndez, a partir del mes de abril del 2005; Ramiro Tenorio Martínez, a partir del mes de abril del 2004; José Sánchez Fajardo, a partir del mes de abril del 2006; Asimismo solicitamos que no se tome ningún tipo de represalias contra dichos trabajadores...*” (sic) (énfasis suplido). Ahora bien a folio 5 se encuentra la nota del día 15 siguiente, firmada por el señor José Lugo, en representación de Caribbean Best S.A. y dirigida al señor Didier Leitón Valverde, Secretario de SITRAP, como contestación de aquella solicitud, la que textualmente, indica: *“Por este medio nos dirigimos a contestar nota entregada por su representada el 11 Mayo 2007./ 1. La Cía no niega el libre tránsito de los dirigentes de Sitrap, siempre y cuando no interrumpan las labores./ 2. Garantizamos que nuestros jefes no interfieran con las actividades sindicales si actúan dentro de lo que las leyes indican. La labor de los guardas es cuidar las instalaciones, por lo que se les solicita someterse a controles normales de ingreso./ 3. Si alguno de sus afiliados tuviera una queja o reclamo les solicitamos dirigirla por escrito al señor José Lugo./ 4. Garantizamos que nuestros jefes no interferían con las actividades sindicales si actúan dentro de lo que las leyes indican, lo que conlleva el acato del artículo 363 del Código de Trabajo./ 5. No es política de la Cía. pagar salarios debajo del mínimo de la ley, sin embargo; si por error u omisión de alguno de nuestros funcionarios se presenta algún reclamo se procede a realizar una revisión y de ser necesario se realiza el ajuste”* (sic) (énfasis suplido). Si bien es cierto, en dicha respuesta, se



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



omitió hacer referencia al punto 6, precisamente, relativo al record laboral de algunos trabajadores –entre, ellos, del accionante-, no por ello, debe concluirse que la demandada desconocía la vinculación de éste con el sindicato. Todo lo contrario, lo que denota es una posición de la empleadora tendente a menoscabar a los empleados por su filiación al sindicato. Por otro lado, a folios 1 y 2 se encuentran copias relacionadas con la afiliación al sindicato. La primera, está suscrita por el actor, quien la dirige a la empresa, en los siguientes términos: *“Atentamente me dirijo a usted, para que en uso de los derechos que me confieren los artículos 60-62 de nuestra Constitución Política, así como los artículos 339-341 del Código de Trabajo, inciso k) del artículo 69 y el inciso C) del artículo 70 ambos del mismo código; he decidido ingresar al Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), al cual me he comprometido a pagar la cuota sindical que es del 1% (uno por ciento), deducible en forma proporcional de mis salarios ordinarios y extraordinarios de la quincena que corresponda./ Dicho dinero debe ser entregado al Sindicato, o la persona que esté autorizada por escrito y hasta que de mutuo acuerdo el Sindicato y yo por escrito lo pidamos, no debe de dejarse de deducir la cuota Sindical”* (sic). En ese mismo documento se dio cuenta que la fecha de afiliación fue el 10 de mayo de 2007. Seguidamente a folio 2 consta la nota del día 11 de mayo de ese año, dirigida también a los representantes patronales, que reza: *“Por este medio le solicitamos la deducción en planilla de la cuota sindical que corresponde al 1% (uno por ciento) del salario devengado por los trabajadores y que la misma sea*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



entregada ya sea en nuestra oficina ubicada 100 mts. al norte y 75 mts. al este de la Estación del INCOFER en Siquirres centro, o bien al miembro de Junta Directiva que lo solicite, previa presentación de la credencial respectiva emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los trabajadores son: ADAN MAURICIO MONTIEL CASTRILLO/ ARLIG GONZÁLEZ GÓMEZ/ SANTOS FLORES SOLANO / MAEDIEL ALVAREZ BALODANO / LORENZO MENDOZA MÉNDEZ/ ALEJANDRO ÁLVAREZ BALODANO/ DEYBER MONTIEL CASTRILLO/ JOSÉ ARMANDO MONTIEL CASTRILLO/ RAMIRO TENORIO MARTÍNEZ/ JOSÉ SÁNCHEZ FAJARDO/ Lo anterior toda vez que los trabajadores por su propia voluntad así lo han decidido, para lo cual adjuntamos las respectivas fórmulas debidamente llenas y firmadas, además solicitamos al Ministerio de Trabajo mantener la observancia debida que la Ley establece en cuanto a garantías Sindicales, tanto en la Constitución Política, Código de Trabajo, así como los Convenios Internacionales de la O.I.T.” (énfasis suplido). Ambas notas hacen referencia a la afiliación al sindicato y están estrechamente relacionadas con el deber de la empleadora de rebajar la cuota sindical. El hecho de que no conste la constancia de recibido de la empresa, no tiene la virtud de dejar sin sustento la tesis del accionante. En primer término, porque, la empleadora respondió la indicada nota del 11 de mayo, con lo cual es evidente que tenía clara la vinculación de don Arling al sindicato. Aparte de ello, no podría exigírsele al demandante el mencionado recibido, si como bien lo explicó en su declaración, la secretaría se negó a



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



poner el recibido a dichas misivas (folio 87). Es importante tomar en cuenta que, aunque el deponente dijo haber entregado “*la boleta de inscripción*”, de conformidad con las reglas de la sana crítica, es evidente que hacía referencia a las gestiones para proceder al rebajo de la cuota sindical, a las cuales se ha hecho mención y cuya fecha coincide con la de la nota que sí respondió la accionada. Cabe agregar que, en la carta de despido visible a folio 44, se le indicó al señor González Gómez que se prescindía de sus servicios a partir de esa misma fecha (25 de mayo de 2007), con lo cual cesaba su “*periodo de prueba*”. Mas, el tribunal tuvo por acreditado que la relación laboral entre las partes inició el 3 de abril de 2006 y con fundamento en ese hecho, calculó las indemnizaciones que le correspondían al actor. Ante la Sala, la parte demandada no mostró inconformidad con ese específico aspecto, pues, ante esta instancia sólo recurre el actor, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones principales de la demanda, que tienen como fundamento fáctico la persecución sindical. Por consiguiente, no podría considerarse que el despido dispuesto como se dijo el 25 de mayo de 2007, se dio durante el periodo de prueba, pues, la discusión acerca de la fecha de inicio de la relación laboral está precluida y, consecuentemente se debe tener por cierto que ésta se extendió por mucho más de tres meses, a saber, del 3 de abril de 2006 al 25 de mayo de 2007, con lo cual la referencia que del periodo de prueba se hizo en la carta de despido, es un indicio adicional de la evidente mala fe de la accionada. En todo caso, es preciso apuntar que, durante la relación laboral—incluido el periodo de prueba— no cabe tolerar ningún tipo de discriminación, el que de comprobarse trae consigo la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



nulidad del despido. Por último, aún haciendo una supresión hipotética de las declaraciones de Santos Flores Solano y Ramiro Tenorio Martínez -quienes también fueron despedidos por la accionada y describieron las acciones antisindicales emprendidas por la demandada por la afiliación al sindicato- lo explicado es suficiente para tener por acreditado que el despido fue discriminatorio una práctica laboral antisindical. Los indicios apuntados son claros en cuanto a que el despido del accionante se dio pocos días después de que la empleadora tuviera noticiada la vinculación del actor al sindicato y, como tal, representa una evidente represión por el ejercicio de un derecho fundamental, es decir, la afiliación al sindicato fue el verdadero fundamento del rompimiento unilateral de la relación por parte de la empleadora. Sobre el particular, es importante tener presente, las consideraciones vertidas por esta Sala, en la sentencia número 668 de las 9:30 horas del 9 de noviembre de 2001, que a continuación se citan: *“La experiencia indica que, en las empresas privadas, por lo general, las vinculaciones de los empleados a organizaciones que procuran reivindicaciones de naturaleza colectiva, no son bien recibidas y devienen casi en inaceptables. En ese orden de ideas, se ha recurrido a distintos medios para evitar la afiliación de los trabajadores, a estas organizaciones como también para obstaculizar su creación. Esa es una realidad costarricense innegable, que debe siempre tomarse en cuenta al valorar las situaciones concretas, sometidas a la decisión de los tribunales. De ahí que no puede analizarse el despido de los demandantes, con independencia de ese trascendente hecho. La decisión patronal de despedirlos, sólo unas*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



horas después de la solicitud indicada; salvo que, sin lugar a dudas, se hubiese demostrado lo contrario, debe valorarse como un claro indicio de persecución sindical. No es de recibo, la tesis del recurrente, en el sentido de que quien acordó el despido, en ese preciso momento, no tenía conocimiento de la aludida gestión de los empleados. En primer término, no se demostró la existencia de una organización administrativa, de considerables proporciones, que imposibilitara haber tenido tal noticia. Además, se repite, es sin lugar a dudas cuestionable que, pese a las supuestas faltas, no conste ninguna llamada de atención y que “casualmente”, el despido dispuesto, incluso contradictoriamente a tales conductas, se adoptara y ejecutara horas después de aquella gestión”. Y: “En el recurso se cuestiona que, la sentencia impugnada, se sustentó en este único testimonio. Sin embargo, en realidad, las conclusiones sobre persecución sindical no tienen sólo como base esta declaración. También existen otros indicios que permiten dar cabida a esa tesis. Se insiste, sólo pocas horas antes del despido, los actores habían presentado solicitudes para la rebaja de la cuota sindical; lo cual, ante el disgusto de los trabajadores, por la obligación impuesta de ejecutar jornadas prolongadas de trabajo, definitivamente llevan al convencimiento de que, el patrono, procedió al despido, por considerar la afiliación nociva para los intereses empresariales; en el tanto la misma podría significar, en el futuro posibles presiones para la reivindicación de derechos de los trabajadores”. El caso de que se conoce, guarda similitud con el resuelto en ese antecedente, toda vez que en ambos el despido



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



se dio de modo casi concomitante a tener conocimiento la empleadora de la afiliación sindical, con lo cual, es un indicio de que su sustento, fue precisamente, la aludida afiliación.

III.- Conforme con lo expuesto, la sentencia recurrida incurrió en error al denegar las pretensiones principales de la demanda relacionadas con la nulidad del despido. De ahí que, en lo que ha sido objeto de agravio, procede revocar la sentencia impugnada en cuanto reconoció los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, daños y perjuicios y fijó las costas personales en un 25% sobre el total de la condenatoria. En su lugar, debe declararse la nulidad de despido y consecuentemente ordenarse la reinstalación del actor al puesto que ocupaba al momento del cese, en las mismas condiciones en que lo venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde el rompimiento de la relación de trabajo y hasta la efectiva reinstalación, así como los aguinaldos de ese periodo. También procede reconocer intereses legales sobre las sumas que resulten desde el despido y hasta su efectivo pago. Por último, deben imponerse las costas a la demandada y por tratarse de un asunto de cuantía inestimable, fijar prudencialmente las costas personales en la cantidad de setecientos cincuenta mil colones (artículos 494 y 495, ambos del Código de Trabajo). No procede reconocer el extremo de vacaciones por el periodo en que el trabajador no laboró, dado que sólo se tiene derecho al descanso por el tiempo efectivamente trabajado.

POR TANTO:



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Se revoca la sentenciarecurridaen cuanto reconoció los extremosde preaviso, auxiliode cesantía, daños y perjuiciosy fijó las costas personalesen un veinticinco por ciento sobre el total de la condenatoria. En su lugar, se declara nulo el despido y se ordena la reinstalación del actor al puesto que ocupaba al momentodel cese, en las mismascondicionesen que lo venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde el rompimientode la relación de trabajo y hasta la efectiva reinstalación, así como los aguinaldos de ese periodo. También se reconocen intereses legales sobre las sumas que resulten desde el despido y hasta su efectivo pago. Son las costas a cargo de la demandada y se fijanlas personalesen la suma prudencialde setecientos cincuenta mil colones.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Eva María Camacho Vargas

Juan Carlos Brenes Vargas

Res: 2011-000240
Yaz.-